



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000722-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9021-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE MARIO MAMANI HUARSAYA
ENTIDAD : REDESS SAN ROMÁN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MARIO MAMANI HUARSAYA contra el acto administrativo contenido en el "Resultado de Aptos y No Aptos al Nombramiento del Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185", del 7 de agosto de 2025, emitido por la Comisión de Nombramiento de la REDESS San Román; en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. En julio de 2025, el señor JOSE MARIO MAMANI HUARSAYA, en adelante el impugnante, solicitó a la REDESS San Román, en adelante la Entidad, acceder al nombramiento en el cargo de Chofer, en mérito a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 006-2025-SA, que aprueba los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo Nº 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025".
2. Posteriormente, la Comisión de Nombramiento CAS Administrativo de la Entidad, en adelante Comisión de Nombramiento, publicó la "Lista de Aptos y No Aptos inicial resultante de la evaluación de criterios y requisitos del proceso de Nombramiento CAS administrativo, autorizado por el literal r) del artículo 8 de la Ley Nº 32185", en la cual se declaró al impugnante No Apto para el nombramiento, consignándose como observación "ADJUNTAR CERTIFICADO DE ESTUDIOS SECUNDARIOS LEGALIZADOS, CONSTANCIAS DE RECURSOS HUMANOS". (Sic)
3. En agosto de 2025, la Comisión de Nombramiento de la Entidad publicó el "Resultado Final de Aptos y No Aptos al Nombramiento del Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185", calificando al impugnante con la condición de No Apto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 21 de agosto de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el "Resultado Final de Aptos y No Aptos al Nombramiento del Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185", solicitando que se declare nulo el acto impugnatorio y se le declare como apto para el nombramiento, argumentando, principalmente, lo siguiente:
- (i) Tiene vínculo laboral continuo de dos años, siete meses y cuatro días al 14 de junio de 2024.
 - (ii) Se encuentra registrado en el AIRHSP al 15 de junio de 2024 y su función de Chofer es labor administrativa.
 - (iii) Tiene certificado de haber concluido estudios profesionales en el Instituto Superior Tecnológico "Manuel Núñez Butrón" de Juliaca, así como Certificado de estudios de seis semestres, emitido por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
 - (iv) No le fue posible presentar sus certificados de estudios secundarios en razón de que los Directores de los Colegios Secundarios en los que estudió, le han manifestado que los Originales de las actas, por ser muy antiguas, han sido remitidas a la sede Central del Ministerio de Educación.
5. Con Oficio N° 1275-2025-U.RR.HH/RED-SALUD-SAN ROMAN/DIRESA PUNO, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios Nos 025351 y 025352-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el impugnante por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶El 1 de julio de 2016.

⁷Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley Nº 32185

13. Mediante el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025⁸, se autorizó el nombramiento, a partir del mes de diciembre de 2025, de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a los que hace referencia la Ley Nº 32059, Ley que autoriza el nombramiento progresivo del personal administrativo comprendido en el

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Decreto Legislativo Nº 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y que a la entrada en vigor de la Ley Nº 32059, se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y tengan como mínimo dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos de servicios a la fecha de la publicación de la Ley Nº 32059⁹.

14. Asimismo, en el referido artículo se precisó que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el Proceso de Nombramiento.
15. En ese escenario, mediante Decreto Supremo Nº 006-2025-SA, del 30 de mayo de 2025, se aprobó los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo Nº 1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del Artículo 8 de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante los Lineamientos.
16. Por su parte, en relación al Cronograma del Proceso de Nombramiento, se precisó respecto a la presentación de las solicitudes, que las mismas serían admitidas entre el 20 de junio al 3 de julio de 2025. Posteriormente, a través del Comunicado Nº 10-2025-CCN CAS ADM del 9 de julio de 2025, se comunicó la ampliación para la inscripción de solicitudes de nombramiento a través del Aplicativo, hasta el lunes 14 de julio de 2025.
17. Adicionalmente, mediante Oficio Múltiple Nº D000002-2025-CCN-DM-MINSA, del 1 de julio de 2025, se precisó que la postulación de nombramiento sería únicamente a través del "Aplicativo Informático para Nombramiento".
18. Ahora bien, con relación al **ámbito de aplicación** para el proceso de nombramiento, en el artículo 3º de los Lineamientos se señaló lo siguiente:

"Artículo 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos comprende:

⁹ Publicada el 12 de junio de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

3.1 Entidades: *Unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud (INS), Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) y unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales.*

3.2 Personal administrativo: *Profesionales, técnicos y auxiliares administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a la entrada en vigor de la Ley N° 32059, y que ejerce funciones administrativas como mínimo (02) dos años continuos o (03) tres años discontinuos de servicios a la fecha de publicación de la citada Ley. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos, el personal de la salud que desarrolla actividades asistenciales". (Subrayado agregado).*

19. Asimismo, **no se encontrarían comprendidos en el proceso de nombramiento**, conforme a lo establecido en el artículo 5° de los Lineamientos, el siguiente personal:

- a) El personal administrativo de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, INEN, INS y Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, que al 15 de junio de 2024 se encontraban contratados para desempeñar un cargo y ejercer funciones asistenciales o se encontraba en condición de funcionario público, directivo público o cargo de confianza.
- b) El personal administrativo que al 15 de junio de 2024 se encontraba ejerciendo labores por suplencia.
- c) El personal administrativo contratado por el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD.
- d) Los profesionales, técnicos y auxiliares administrativo, contratados en programas o proyectos especiales.
- e) Los profesionales, técnicos y auxiliares administrativo, contratados para consultorías u otras modalidades que impliquen una prestación de servicios independientes o autónomos.
- f) Personal que no cuente con registro en el AIRHSP al 15 de junio de 2024.
- g) El personal contratado por las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS).

20. Por otro lado, respecto a los **criterios para acceder al nombramiento**, se señaló en el artículo 6° de los Lineamientos, que podían acceder los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud y sus unidades ejecutoras, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, que cumplieran los siguientes criterios:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

- a) Haber tenido un Contrato Administrativo de Servicios, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, cumpliendo funciones administrativas al 14 de junio de 2024, en las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales.
 - b) Contar con un vínculo laboral mínimo de dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos al 14 de junio de 2024.
 - c) Haber estado registrado en el AIRHSP al 15 de junio de 2024.
21. Por su parte, en cuanto a los **requisitos para acceder al nombramiento**, en el artículo 7º de los Lineamientos, se detalló lo siguiente:

"(...)

7.1 Profesionales:

Grado académico de bachiller o título profesional, en los casos que la ley lo exija para el ejercicio de la profesión, reconocidos por la Ley universitaria y registrados en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

7.2 Técnicos:

Grado académico de bachiller técnico o Título otorgado por Instituto de Educación Superior o Escuelas de Educación Superior o Certificado de estudios universitarios y experiencia técnica reconocida en labores administrativas. Para el caso de título de técnico otorgado por institución extranjera, debe estar registrado en el MINEDU.

7.3 Auxiliares:

Certificado de estudios de educación secundaria completa y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo administrativo."

22. A su vez, en el numeral 16.1.3 del artículo 16º de los Lineamientos se estableció que el proceso de inscripción se realizaba a nivel nacional, era voluntario y era de **responsabilidad única y exclusiva del postulante**, quien debía presentar la siguiente documentación:
- a) Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en concordancia con los requisitos establecidos en los Lineamientos (Anexo N° 01)
 - b) Copia simple del grado académico de bachiller o título profesional universitario reconocidos por la Ley Universitaria y registrados en la SUNEDU; grado académico de bachiller técnico o título profesional técnico de Instituto de Educación Superior o Escuelas de Educación Superior o certificados de estudios universitarios y experiencia técnica reconocida en labores administrativas; o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- certificado de haber culminado la secundaria completa y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo administrativo, según corresponda.
- c) Constancia o certificado de trabajo, en el que se indique obligatoriamente: puesto, periodo de vínculo laboral y órgano o unidad orgánica, emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
- d) Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo N° 02).

23. Finalmente, es preciso indicar que de acuerdo al numeral 9 del artículo 13° de los Lineamientos, la Comisión Central de Nombramiento, dentro de sus funciones, era la encargada de absolver consultas formuladas por las Comisiones de nombramiento de las unidades ejecutoras sobre el proceso de nombramiento.

Sobre los requisitos adicionados por la Comisión de Nombramiento

24. Mediante Acta N° 002-2025-CNA-CAS-EU 917 – 403 SALUD SAN ROMAN, del 17 de junio de 2025, la Comisión de Nombramiento de la Entidad se reunió, para entre otras cosas, estandarizar los criterios de calificación de los requisitos presentados por los postulantes al Proceso de Nombramiento autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
25. En tal reunión, la Comisión de Nombramiento, con la finalidad de contar con el expediente en físico, determinó que cada postulante debía presentar los requisitos por trámite documentario adjuntando copia de lo presentado en la plataforma virtual, **adicionando algunos requisitos** como los siguientes:
- Título de técnico **legalizado notarialmente**.
 - Certificado de estudios universitarios **legalizados notarialmente**.
 - Certificado de estudios de secundaria completa **legalizados notarialmente**.
 - Contratos que tienen alguna duda en relación a las planillas, el postulante debe de presentar la boleta de pagos en la modalidad de CAS y con función administrativa.
26. Sobre el particular, corresponde señalar que los requisitos para acceder al mencionado proceso de nombramiento son los previstos en el artículo 7° de los Lineamientos, aprobados por el Decreto Supremo N° 006-2025-SA; por tal motivo, **las entidades a través de sus comisiones de nombramiento se encuentran obligadas a ceñir su actuación a lo expresamente dispuesto en dicha normativa, en observancia del principio de legalidad.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

27. Asimismo, debe precisarse que, conforme al numeral 16.1.3 del artículo 16º de los Lineamientos, la documentación a ser presentada durante la etapa de inscripción **constituye un requisito de responsabilidad única y exclusiva del postulante**; sin embargo, ello no habilita a las comisiones de nombramiento a incorporar exigencias documentales no previstas en el marco normativo aplicable, toda vez que ello supondría vulnerar el principio de legalidad. Sin perjuicio de ello, **la Entidad mantiene la potestad de verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada a través de los mecanismos de fiscalización posterior**, en el marco de lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, así como en las disposiciones internas aplicables en materia de administración de legajos.
28. En ese sentido, se concluye que la Entidad debía evaluar únicamente el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo Nº 006-2025-SA, sin incorporar exigencias adicionales no contempladas en dicha normativa. Asimismo, la decisión que declare la condición de "No Apto" del postulante debe encontrarse debidamente motivada, **precisando el requisito incumplido y las razones fácticas y jurídicas que sustentan dicha conclusión**, en garantía del debido procedimiento administrativo.

Del caso materia de análisis

29. En el presente caso, se advierte que la pretensión del impugnante está dirigida a cuestionar la decisión de la Entidad de declararlo "No Apto" y modificarla para que se le declare "Apto" en el proceso de nombramiento, en tanto considera cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en los Lineamientos.
30. Al respecto, de la revisión de la "Lista de Aptos y No Aptos inicial, resultante de la evaluación de criterios y requisitos del proceso de nombramiento CAS Administrativo, autorizado por el literal r) del artículo 8 de la Ley Nº 32185, se aprecia que la Entidad declaró al impugnante No Apto para el nombramiento, consignándose como observación "ADJUNTAR CERTIFICADO DE ESTUDIOS SECUNDARIOS LEGALIZADOS, CONSTANCIAS DE RECURSOS HUMANOS".
31. Asimismo, se aprecia que, en el Resultado Final de Aptos y No Aptos para el nombramiento, la Comisión de Nombramiento de la Entidad confirmó la declaración de No Apto para el nombramiento del impugnante.
32. En ese sentido, se advierte que el primer motivo por el cual al impugnante se le declaró No Apto en el Proceso de Nombramiento, fue por no haber cumplido con uno de los requisitos que adicionó la Comisión de Nombramiento a través del Acta Nº 002-2025-CNA-CAS-EU 917 – 403 SALUD SAN ROMAN, del 17 de junio de 2025,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



la cual es no haber presentado su Certificado de estudios de secundaria completa legalizados notarialmente.

33. Ahora bien, en el marco de lo establecido en los Lineamientos, no se aprecia que uno de los requisitos para acceder al nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo sea presentar Certificado de estudios de secundaria completa legalizados notarialmente, siendo que, los requisitos para dicho nombramiento se encuentran establecidos previamente en los Lineamientos, por lo cual, requerir el cumplimiento de un requisito que no se encuentra establecido en la normativa específica vulnera el principio de legalidad.
34. Por otro lado, se advierte que el segundo motivo por el cual al impugnante se le declaró No Apto en el Proceso de Nombramiento, fue por no haber cumplido con presentar al momento de su inscripción las Constancias de Trabajo emitidas por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad.
35. Sobre el particular, es preciso señalar que en el **artículo 6 de los Lineamientos**, establece que pueden acceder al nombramiento los profesionales, técnicos y auxiliares administrativos del Ministerio de Salud y sus unidades ejecutoras, del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, que cumplan, entre otros, con los siguientes criterios: i) Haber tenido un Contrato Administrativo de Servicios, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, cumpliendo funciones administrativas al 14 de junio de 2024, en las unidades ejecutoras antes referidas; y, ii) Contar con un vínculo laboral mínimo de dos años continuos o tres años discontinuos al 14 de junio de 2024.
36. En esa línea, el numeral 8.2. del artículo 8 de los Lineamientos, contempla que para acreditar la experiencia laboral del personal contratado bajo régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el postulante debe presentar el certificado o constancia de trabajo, en el que se indique obligatoriamente "puesto, periodo de vínculo laboral y órgano o unidad orgánica en la que presta servicios, emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces".
37. Asimismo, el numeral 16.1.3 del artículo 16° de los Lineamientos estableció que el proceso de inscripción se realiza a nivel nacional y **era de responsabilidad única y exclusiva del postulante**.
38. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, el impugnante postuló al cargo de Chofer, correspondiente al grupo ocupacional Auxiliar Administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



39. Asimismo, del análisis del expediente de postulación y del recurso de apelación se aprecia que el impugnante no registró en la plataforma su constancia de trabajo actualizada al momento de la postulación.
40. En consecuencia, se advierte que el impugnante, al momento de su postulación, no adjuntó el certificado o constancia de trabajo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8º de los Lineamientos, requisito obligatorio para la acreditación de su experiencia laboral.
41. Así, se tiene que, para las presentaciones de las solicitudes de nombramiento, se establecieron plazos, por lo que, al no haberse adjuntado el certificado o constancia de trabajo establecido como requisito al momento de su postulación, no procedería evaluarlos en esta instancia, al haber concluido dicha etapa.
42. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que la decisión de declarar al impugnante como no apto para el nombramiento se adoptó en estricta conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos, por lo que no resulta amparable la pretensión del impugnante de declararlo apto en el procedimiento de nombramiento convocado por la Entidad, en observancia del principio de legalidad.
43. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS¹⁰, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
44. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en aplicación del principio de legalidad, la

¹⁰Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹¹Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

45. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
46. En consecuencia, esta Sala considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MARIO MAMANI HUARSAYA contra el acto administrativo contenido en el "Resultado de Aptos y No Aptos al Nombramiento del Personal CAS Administrativo autorizado por el literal r) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 32185", del 7 de agosto de 2025, emitido por la Comisión de Nombramiento de la REDESS SAN ROMÁN; en observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE MARIO MAMANI HUARSAYA y a la REDESS SAN ROMÁN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la REDESS SAN ROMÁN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.